## ACUERDO, REGLAMENTANDO LA MANERA DE DAR Á LOS APODERADOS LAS LIQUIDACIONES POR SUELDOS DEVENGADOS

Aprobado el 12 de abril de 1866

Publicado en La Gaceta No. 16 del 21 de Abril de 1866

## El Gobierno:

Deseando facilitar á los individuos del ejército y empleados de toda clase la adquisición y pagos de sus liquidaciones, al mismo tiempo que evitar los fraudes que se comenten con ocasión de los poderes que dan para obtenerlas cundo no pueden hacerlo por si; en uso de sus facultades.

## Acuerda:

- 1º. Ninguna oficina formará liquidación de sueldos sino es al mismo que la haya devengado, ó á quien éste diere poder fehaciente para obtenerla; y ningún pago de fechas liquidaciones podrá hacerse sino al dueño primitivo de ella, á su endosatario ó á su apoderado, con documento especial para recibir. Al efecto, el empleado que estienda liquidación en virtud de poder, lo espresará en ella, como también si contiene ó nó la facultad indicada.
- 2º. Los poderes y endosos otorgados por individuos del ejército, para ser auténticos, deben estar autorizados en papel comun por los respectivos Gobernadores militares ó Comandantes de distrito, y en defecto de éstos, por los Alcaldes constitucionales y dos testigos, quienes los firmarán, como también el poderdante si supiere escribir, y sino, uno de los testigos á su ruego. Los Gobernadores y Comandantes de distrito y Alcaldes constitucionales no autorizarán poder alguno sin que á su presencia y de los testigos lo otorgue el poderdante; y si lo contrario hicieren, a mas de ser responsables al pago de perjuicios, incurrirán en la pena de falsarios.
- 3º. Los poderes u endosos otorgados por empleados que no sean de la lista militar, serán autorizados en los mismos términos y bajo la misma responsabilidad que establece el artículo anterior, por los respectivos Prefectos y Subprefectos, y en falta de éstos por cualquiera de los señores Alcaldes constitucionales.
- 4º. No obstante las disposiciones anteriores que tienen determinadas de antemano las oficinas que deben hacer las liquidaciones, el Ministro de Hacienda podrá cometer la formación de ellas á cualquier empleado del ramo, cuando por justas causas lo estime conveniente.
- 5º. Por el presente gueda reformado el acuerdo gubernativo de 23 de septiembre de 1861.

Comuníquese á quienes corresponde. - Managua, abril 12 de 1866. Martinez. - El Srio. de Hacienda Portocarrero.